

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ALDA REALTY CORP.

Recurrida

v.

E.N.F. CORPORATION

Peticionaria

KLCE202200188

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV01061

Sobre: Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 24 de marzo de 2022.

Comparece E.N.F. Corporation, en adelante E.N.F. o la peticionaria, y solicita que revoquemos varias determinaciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante las cuales dejó sin efecto la desestimación del pleito y ordenó su paralización y archivo administrativo.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Surge del expediente que el **16 de marzo de 2021**, Alda Realty Corp., en adelante Alda o la recurrida, presentó una *Demanda* sobre ejecución de hipoteca y cobro de dinero.¹ Alegó que E.N.F. otorgó un pagaré y, para garantizar el cumplimiento de dicha obligación, constituyó una hipoteca sobre determinados bienes

¹ Apéndice de la peticionaria, Anejo 1, págs. 1-42.

inmuebles.² Adujo que E.N.F. incumplió con su obligación de pago, por lo cual solicitó al TPI que la condenara a satisfacer el pago de las partidas reclamadas y ordenara la ejecución de la hipoteca.³

El **17 de marzo de 2021**, el TPI expidió el emplazamiento correspondiente.⁴

En cumplimiento con una *Orden* emitida por el TPI, la recurrida presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden y Sometiendo Emplazamiento Diligenciado*.⁵ Alegó que luego de realizar gestiones infructuosas para emplazar personalmente a la peticionaria, el **29 de abril de 2021** diligenció dicho emplazamiento a través del Departamento de Estado de Puerto Rico.⁶

Por su parte, E.N.F. presentó una *Moción de Desestimación con Perjuicio*.⁷ Sostuvo que correspondía desestimar la demanda de epígrafe, por falta de jurisdicción sobre su persona. Ello obedece a que no se le emplazó conforme a Derecho, en el término dispuesto para ello. A saber, conforme la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA secs. 3501 *et seq.*, y la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Alda debía emplazarla a través de cualquiera de sus agentes autorizados, mas no a través del Secretario de Estado. Solicitó, además, que se dictara la desestimación *con perjuicio*, pues “[e]l demandante presentó esta misma reclamación contra el demandado el 5 de febrero de 2019” y es “la segunda ocasión que se desestima la demanda por falta de emplazamiento”.⁸

² *Id.*

³ *Id.*

⁴ *Id.*, Anejo 4, pág. 46.

⁵ *Id.*, Anejo 3, págs. 44-45.

⁶ *Id.*

⁷ *Id.*, Anejo 5, págs. 48-54.

⁸ *Id.*, pág. 51.

Así las cosas, la recurrida presentó una *Réplica y Objeción a Moción de Desestimación; Solicitud de Emplazamientos por Edicto*.⁹ Acompañó su escrito con una declaración jurada, donde el emplazador consignó las gestiones realizadas para emplazar a la peticionaria, a través de sus agentes autorizados. Además, solicitó autorización para emplazar por edicto a E.N.F.

Posteriormente, Alda reiteró su petición para emplazar por edicto a través de una *Solicitud de Emplazamiento por Edicto*,¹⁰ que el TPI declaró sin lugar mediante *Sentencia* el **27 de octubre de 2021**.¹¹ En particular, el foro recurrido concluyó:

... surge de autos que ha transcurrido en exceso el término dispuesto de 120 días en la referida Regla, para el diligenciamiento del emplazamiento, sin que el demandante haya diligenciado el mismo.

...

Tampoco se ha solicitado prórroga para la extensión de dicho término por justa causa.

Por los fundamentos antes expuestos, se tiene al demandante como **desistido** de su reclamación, **sin perjuicio**.¹²

Insatisfecha, E.N.F. presentó una *Moción de Reconsideración* y reiteró su reclamo de desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe.¹³

El **19 de noviembre de 2021**, Alda presentó una moción *En Cumplimiento de Orden y Solicitando la Paralización de los Procedimientos*.¹⁴ Planteó lo siguiente:

1. El día 20 de octubre de 2021, el Sr. Eladio López Reyes, representante y oficial autorizado de la parte demandada ENF Corporation, radicó un procedimiento de quiebra ... y listó a

⁹ *Id.*, Anejo 6, págs. 55-60.

¹⁰ *Id.*, Anejo 7, págs. 61-67.

¹¹ *Id.*, Anejo 8, pág. 68.

¹² *Id.* (Énfasis en el original).

¹³ *Id.*, Anejo 9, págs. 69-70.

¹⁴ *Id.*, Anejo 11, págs. 74-84.

la parte demandante Alda Realty Corporation como acreedor.

2. Ese mismo día ... el Tribunal de Quiebras ordena la paralización para comenzar, continuar, cualquier procedimiento en corte contra la parte peticionaria de la quiebra...
3. El abogado que suscribe fue notificado oficialmente ... de dicha Orden por lo que está impedido de continuar cualquier procedimiento en el caso de epígrafe, ya que de lo contrario, sería una violación al **STAY** emitido por el Tribunal de Quiebras.
4. El día 27 de octubre ... este Honorable Tribunal emitió Sentencia ...
5. ... ENF Corporation radicó moción solicitando reconsideración ...
6. ... este Honorable Tribunal emitió una Orden, la cual en su parte pertinente lee como sigue:

"Exponga la demandante su posición en el término concedido (19 de noviembre de 2021) so pena que el tribunal proceda a enmendar la sentencia para que conste que es con perjuicio."¹⁵

Consecuentemente, solicitó la paralización del pleito, con efectividad a la fecha de la radicación del caso de quiebras.¹⁶ Así, el TPI ordenó la paralización de los procedimientos post-sentencia.¹⁷

Nuevamente insatisfecha, la peticionaria solicitó reconsideración, pues "[l]a paralización automática por quiebra no opera en este caso por cuanto las corporaciones son entes separados de sus accionistas".¹⁸ De esta manera, solicitó la continuación de los procedimientos.

En este contexto procesal, el TPI emitió una Orden, donde pronunció lo siguiente:

¹⁵ *Id.*, págs. 74-75. (Énfasis en el original).

¹⁶ *Id.*, pág. 75.

¹⁷ *Id.*, Anejo 12, pág. 85.

¹⁸ *Id.*, Anejo 13, pág. 86.

EVALUADO EL CASO, EL TRIBUNAL DICTO SENTENCIA DE DESESTIMACION CON POSTERIORIDAD A LA PARALIZACION DEL CASO POR ACOGERSE A LA LEY DE QUIEBRA. POR LO QUE SE DEJA SIN EFECTO LA SENTENCIA DESESTIMANDO A TENOR CON LA REGLA 4.3, (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL. TAMBIEN SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCION POST-SENTENCIA Y SE DICTA SENTENCIA ADMINISTRATIVA POR QUIEBRA.¹⁹

Respecto a esta última, concluyó:

Atendida la **"MOCIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE ALDA REALTY CORP. EN CUMPLIMIENTO DE ORDEN Y SOLICITANDO LA PARALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS"** ... el Tribunal emite sentencia decretando la paralización de los procedimientos en el presente caso y ordenando el **archivo administrativo**. **Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la continuación de los procedimientos, a solicitud de parte interesada, en caso de que, dicha orden de paralización sea dejada sin efecto y se ordene la continuación en este caso.**²⁰

Inconforme, E.N.F. presentó un recurso de "Apelación" en el que alega que el TPI cometió el siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DICTAR [SIC] SENTENCIA DE ARCHIVO ADMINISTRATIVO POR QUIEBRA Y DICTAR LAS RESOL[U]CIONES DEJANDO SIN EFECTO LA SENTENCIA DE ARCHIVO DICTADA.

La recurrida no presentó su escrito en oposición en el término establecido en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, por lo cual el recurso está perfeccionado y listo para adjudicación.

Examinado el escrito de la peticionaria y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido

¹⁹ *Id.*, Anejo 14, pág. 88; Véase, además, Anejo 15, págs. 89-90; Anejo 16, págs. 91-92; Anejo 17, págs. 93-94.

²⁰ *Id.*, pág. 94. (Énfasis en el original).

por un tribunal inferior.²¹ Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse dentro de un parámetro de razonabilidad, que procure siempre lograr una solución justiciera.²²

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

²¹ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

²² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.²³

-III-

Luego de revisar atentamente el expediente, determinamos no intervenir con el dictamen impugnado. El remedio y la disposición recurrida no son contrarios a derecho. Regla 40 (A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Finalmente, no se configura ningún otro fundamento al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento que justifique la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del recurso de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.